

EL VALLE DE LOSA

NOTAS PARA SU HISTORIA

(Continuación.)

Organización interna de la Merindad de Losa y sus Juntas.—Regidores y procuradores generales de la Merindad.—Regidores particulares de los pueblos y Juntas—Ordenanzas particulares de éstas.

No voy a repetir lo que tantas veces tengo indicado en mis escritos sobre las merindades, pero para que sirva de elemento de comprensión y enlace diré que, como merindad que fué el territorio losino, estuvo gobernada por un *merino*, que según la ley XXIII, título IX de la partida II, era «ome que ha mayoría para fazer justicia, sobre algún lugar señalado» y que este merino que gobernó la merindad no fué de la clase de los *mayores* o *adelantados*, sino un autoridad secundaria; que según las leyes «non pueden facer justicia sino sobre cosas señaladas, a que llaman voz del Rey», estando por consiguiente su autoridad bajo la de los merinos mayores o adelantados.

En los comienzos de la organización de las merindades, los merinos es muy fácil tuvieran autoridad propia, pero con la creación de las demarcaciones superiores, la inclusión en ellas de éstas y el nombramiento de los adelantados y alcaldes mayores que las rigieran, quedarían los merinos convertidos en lugartenientes de éstos, limitando sus facultades a servir de intermediarios entre los ciudadanos y las autoridades jerárquicas superiores y al conocimiento de los asuntos de poca monta.

En tiempos del Rey San Fernando, la autoridad en las Merindades antiguas de Castilla, pasó por donación de este rey en encomienda a la casa de Velasco, cuyo primogénito era Justicia mayor en ellas, ejerciéndola por medio de los alcaldes mayores y sus tenientes, nombrados por dicho Justicia los que administraban ésta en su nombre y se servían de los regidores y procuradores generales de cada merindad, como elementos intermedios para hacer llegar a pueblos y súbditos las disposiciones del poder público. En las merindades la justicia superior llevó el nombre de *alcalde mayor* hasta el siglo XVII, en el que transformadas en Corregimiento, dicha superior autoridad tomó el

de *corregidor*, los cuales, como letrados, ejercían funciones de administración y de justicia.

Estas autoridades presidían el Ayuntamiento general de Merindades, con voz pero sin voto, el cual se reunió en Medina de Pomar hasta fines del siglo XVI, y luego en Villarcayo los días primero de cada mes, y en cuantas ocaiones extraordinarias lo aconsejasen, en la cual reunión, como concejo mayor que era, se comunicaban a los regidores asistentes, las órdenes reales y repartimientos acordados por la superioridad, y se tomaban los acuerdos concernientes al buen orden y gobierno y a las necesidades del Ayuntamiento general de ellas.

La merindad de Losa, dada su especial subdivisión en *juntas*, tenía organización peculiar. cada pueblo elegía sus *regidores particulares*, y éstos juntos al regidor que llevaba la voz de la Junta, y los que representaba la Junta, los *Regidores* y *Procuradores generales* de la Merindad, siendo los primeros, cuatro, dos cada año, de los que tres eran del estado noble y uno del general. Eran los intermediarios entre el Ayuntamiento general y las Juntas; velaban por el cumplimiento de las ordenanzas y leyes generales, que le transmitía para su cumplimiento el Alcalde mayor o corregidor, y ejercían las funciones que les asignaban las ordenanzas, en cuanto a vigilancia, orden público, abastos e intereses generales de la merindad, representando a ésta en referido Ayuntamiento.

El *procurador general* de la merindad era el defensor de los derechos, acciones y pertenencias de ella, y coma tal tenía precedencia de asiento en las reuniones del Ayuntamiento general y siempre se le elegía del estado noble.

El *escribano* era elegido por las Juntas de entre los que tuvieran este oficio y residencia en ellas, teniendo las obligaciones propias de este cargo, constituyendo lo que hoy llamaríamos Secretario de ellas.

Otro oficio lo constituían los *fieles* o *jurados*, que eran vecinos de las Juntas, elegidos por los regidores de ella para exigir y velar el cumplimiento de las leyes en materia de abastos y oficios.

El *archivo* de cada pueblo lo formaban los documentos en que se consignaban los respectivos bienes, derechos y acciones de la comunidad, en sentencias, concordias, transacciones y los libros de acuerdos, y solían guardarlo en un arca o nicho en la iglesia de cada lugar. El de la Junta se custodiaba en la iglesia parroquial del pueblo cabeza de ella.

De todo esto se deduce, que en la merindad de Losa, las Juntas lo eran todo: todas formaban la merindad, pero todas tenían una gran independencia, la cual sólo cedía cuando se trataba de intereses generales comunes a todas ellas. Ninguna tenía preferencia ni privilegio, y así veremos turnar en los cargos del Ayuntamiento general a todas ellas, dentro de la igualdad más absoluta.

Para el mejor régimen y gobierno tenían las merindades sus *ordenanzas generales* en las que se precisaban las facultades y obligaciones de los regidores y procuradores generales y oficiales de las mismas, y la forma de su intervención en los asuntos de su peculiar competencia; pero además cada Junta de la merindad tenía sus *ordenanzas particulares*, como asimismo las tenía cada lugar de ellas.

De las ordenanzas particulares de las Juntas, ha llegado a mi poder la de la *Junta de la Cerca*, suponiendo tendrían las demás parecida factura y contenido, la cual para que se vea la importancia que tenía la Junta sobre los lugares que la integraban, copio a continuación el encabezamiento de la misma, que es como sigue: «En el lugar de la Cerca, de la Merindad de Losa, una de las siete Merindades de Castilla Vieja, a diez y siete días del mes de enero del año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e setenta y cinco años, ante mi Pedro de Angulo, escribano público de Su Majestad, en la su corte, reinos e señoríos e de los testigos de yuso scriptos, estando los escuderos, hijosdalgo e hombres buenos, vecinos e moradores de los logares de la Junta de La Cerca, juntos e ayuntados en el cementerio de de Nuestra Señora de La Cerca, según e como tienen de uso e costumbre de se ayuntar, para las cosas tocantes e convenientes al bien e procomun, de los vecinos e moradores de los logares de la Junta, e habiendo sido llamados a Junta general para el efeto, que de yuso irá declarado por cédula del procurador general de la dicha Junta...»

Dichas ordenanzas contenían una porción de reglas de buen gobierno, para la mejor administración de las vecindades. Por la primera se obligaba a los vecinos, regidores y oficiales a asistir a la junta cuando fueren convocados por el procurador general bajo la pena de un real, y si convocado fuere rebelde la de cien maravedís, y si el convocado fuere concejo cien maravedís, los cuales se gastarían entre los que concurriesen, y cuya pena sería cobrada, por el fiel o regidor del lugar. Si el vecino faltare el día de la elección de oficios, habiendo sido citado, pagaría doscientos maravedís y sino diese prendas el multado, el pueblo donde fuere vecino sería multado en quinientos maravedís, sino prestare ayuda para cobrarla al regidor, fiel o procurador comisionado para ello.

Otra ordenanza manda que reunidos en junta ninguno sea osado «á se desmesurar uno contra otro, ni decir palabras descortesas, ni de mala crianza, so pena de que por cada palabra descortés que se diga en la Junta general, pague de pena cien maravedís». Si el asistente sacare armas, tirare piedras o diere con palo o amagare a dar con él, pagué trescientos maravedís por cada cosa de ellas, y si no lo pagare o diere prenda al regidor o fiel, pagará además de la pena otra de cien maravedís».

Se exige por otra, que cada concejo de la Junta tenga las medidas nece-

śarias, a saber: media fanega, celemín, medio azumbre, quartilla, cuarta y media cuarta, las que debían traer una vez al año al lugar de La Cerca para verificarlas, bajo la pena de dos reales.

Por otra se manda que los fieles y regidores de la Junta se reúnan una o dos veces cada año y juntos salgan a visitar los pueblos de la Junta y los pesos, medidas, tabernas, panaderías, mesones, carnicerías, pescaderías, molinos, e impongan por las infracciones las penas que señalan las ordenanzas, y si convocados no asistieran, pague cada uno cuarenta y ocho maravedís.

Obliga otra ordenanza que todos los pueblos tengan panadería, para que el viandante encuentre bastimento de pan, bajo la pena cada vez que se le probare de cuarenta y ocho maravedís.

Pena otra a las personas que se desmesuraren contra los fieles de la Junta, cuando visiten la tierra y les injuriaren, que consistía en doscientos maravedís.

Señala otra la remuneración del panadero de cada pueblo que vendiere el pan, «en cada quartal un maravedí más de como valiere en Medina de Pomar, con que el pan sea bueno e bien cocido» y sino fuere así, pagará el panadero de pena cuarenta y ocho maravedís.

Manda otra ordenanza que el vecino que tuviere establecimiento y poseyere medida o peso malo, pague de pena por cada vez que se le encontrare, cien maravedís.

Otra, ordena al tabernero tener bien provista de vino su taberna, «e que de un día adelante, no les falte vino común, no siendo tiempo fortuito» y si les faltare, la multa que se les imponía era de cuarenta y ocho maravedís, para el pueblo donde incurriese en ella.

En otra ordenanza se prohíbe al tabernero comprar vino, sin ponerlo en conocimiento del regidor; qué recibirá al vendedor información, de donde es y a como lo vende, y si lo compró sin guardar este requisito, pagará el tabernero de pena cuarenta y ocho maravedís.

Prohíbe al tabernero otra ordenanza, vender vino sin que el regidor del concejo le ponga precio, bajo la pena de la ordenanza anterior, cuyo fiel o regidor no podrá dar a tabernero más ganancia «en el vender de dicho vino», que lo que ordenan los capítulos del arriendo de las alcabalas y si excediere, por cada vez pagaría cuarenta y ocho maravedís.

En otra se obligaba a los vecinos a pagar las derramas que en la Junta se repartieren dentro del término señalado, bajo la pena por cada día que faltaren, de medio real, pudiendo sacarle el fiel prenda y vendérsela.

Y por último en las restantes se comprendían otras reglas de interés general sobre pastor, amojonamientos, sobre elección de regidores y oficiales, repartimientos y vecindarios.

JULIAN G.^a Y SAINZ DE BARANDA

(Continuará)